**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO**
**J401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sincelejo (Sucre), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | No. **70-001-33-33-008**-2016-00185-00 |
| DEMANDANTE: | FERNANDO ARISTIDES REVELLO PÉREZ |
| APODERADO: | Dr. Caleb López Guerrero.<br>Correo: caleblopezguerrero@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE |
| ASUNTO: | INADMISIÓN DE DEMANDA |

CUESTIÓN PREVIA: Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional", en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado. Que en cumplimiento a ello fue remitido el presente proceso por parte del Juzgado de origen.

Por tal razón se avocará y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por el señor FERNANDO ARISTIDES REVELLO PÉREZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE.

CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto, en el que se expondrá sus defectos para que la parte demandante los corrija en el plazo de (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

El artículo 74 del C.G. del P. dispone:

> *Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *(…)"*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

El Dr. CALEB LÓPEZ GUERRERO, con el escrito de demanda allega poder para tal fin, sin embargo revisado el mismo se observa que si bien el poder está dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo – Rreparto, el asunto para el cual fue conferido dicho poder, fue para iniciar y llevar hasta su culminación AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO, con el fin de precaver un litigio en acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte demandante corrija esta falencia, allegando el poder en debida forma con el asunto

claramente identificado para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otro lado se observa también que mediante escrito allegado el día 26 de julio de 2016 el apoderado judicial de la parte demandante, aporta al expediente copia de la Resolución No. 4428 de fecha 20 de junio de 2016, por medio de la cual se resuelve posterior a la presentación de la demanda, un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución demandada No. 1133 del 11 de noviembre de 2014, confirmando esta decisión.

El Art. 163 del CPACA establece: "*Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda*"

Si bien, el artículo en mención hace referencia a que si el acto demandado fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, pero para efectos de individualizar los mismos, se le solicita al apoderado judicial que identifique los actos demandados en las pretensiones de la demanda incluyendo, la resolución que anexa al proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles, para que corrija el error relacionado anteriormente, so pena de rechazo.

En consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e064accc9fa4184c16de737da77ff27211d456647ecbb17861a13a73e223a05**

Documento generado en 18/06/2021 04:59:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**